



Ciudad de México, a 19 de febrero de 2020

ACTORES: HEYDER ISAI HUCHIM JIMÉNEZ y OTROS

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1025/19

ÓRGANOS RESPONSABLES: SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ASUNTO: Se emite Resolución

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (CNHJ)**, da cuenta del acuerdo recibido en la sede nacional del este instituto político con número de oficio SG-JAX-918/2019, emitido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; mediante el cual se notifica a este órgano jurisdiccional intrapartidario Acuerdo Plenario recaído al expediente SX-JDC-349/2019, a través del cual se reencauzan los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales promovidos por los CC. **HUCHIM JIMÉNEZ HEYDER ISAI, DZIB DZIB FILIGONIO, HUCHIM CHUIL WILLIAM ARMANDO, DAMAS RIVERA FREDI, DZIB DZIB CECILIA BEATRIZ, ESPINOZA LAGUNAS DANIELA, HUCHIM JIMÉNEZ SEYDI YULIANA, MAS CHIMAL MARÍA ANGELA, MARGALLI LEAL MÓNICA GIANELLA, CAMARA CABRERA ROCIO YANET, VALDEZ CHAN KARLA MAGDALENA, GUTIÉRREZ CANTO OFELIA GUADALUPE, POOT CHAY ROBERTA MARÍA, CRUZ CHE MARÍA ANGELA, CALDERÓN BLANCO MARÍA DEL SOCORRO, JIMÉNEZ ALDANA RUTILIA, CANUL POOT JUANA BAUTISTA, CANCHE DZUL SANDRA GUADALUPE, GÓMEZ TORRES ASUNCIÓN, TUN PUC EFRAIN ISAI, RUIZ ORDOÑEZ RICARDO, ORTEGA CALDERÓN MARÍA FERNANDA, GÓMEZ TORRES MARÍA LUCIA, MADRIGAL HERNÁNDEZ MIGUELINA, MAZUN CRUZ MAGALY, MOO YAMA YENI MARIELA, HUCHIM JIMÉNEZ RODRIGO DE JESÚS, CHAN QUIJANO GENNI BEATRIZ, DZIB MAY BIBIANA, ORDÓÑEZ NOH AREMY ELISA**, en su carácter supuestos militantes del Partido Político MORENA; en contra de la omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de

incorporarlos en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, en estricto acatamiento a la normativa interna de nuestro partido político.

Derivado de lo anterior es que, esta CNHJ procede a emitir la resolución requerida del expediente CNHJ-NAL-1025/19.

R E S U L T A N D O

ÚNICO. ACUERDO DE SUSTANCIACIÓN Y OFICIOS. Que en fecha 05 de noviembre de 2019, la CNHJ emitió acuerdo de Sustanciación; en dicho Acuerdo de Sustanciación se ordenó girar oficio a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para efecto de que informara a esta Comisión si efectivamente los actores habían solicitado su registro como militantes de este partido político; acuerdo que fue notificado a los promoventes vía correo postal¹ señalado para tales efectos en su demanda de Juicio para la Protección de Derechos Político Electorales del Ciudadano y por Estrados de éste órgano jurisdiccional.

Por lo que, en cumplimiento al Acuerdo de Sustanciación, se notificó y requirió a la Secretaria de Organización de la Comité Ejecutivo Nacional de MORENA mediante oficio CNHJ-540-2019, vía correo electrónico para que rindieran el informe correspondiente, todo lo anterior con base en lo establecido en el artículo 49º inciso d.

Asimismo, este órgano jurisdiccional da cuenta que no recibió respuesta por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del requerimiento emitido dentro del oficio CNHJ-540-2019, por lo que en fecha 21 de enero de 2020, se requirió a dicha autoridad, de nueva cuenta, mediante oficio CNHJ-027-2020 rendir el informe correspondiente bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, se tendrán por ciertos los hechos vertidos en el escrito de queja y se haría acreedor a una medida de apremio contemplada en el artículo 63 del Estatuto de MORENA.

Finalmente, en fecha 22 de enero, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional rindió el informe relativo al oficio CNHJ-540-2019 a este órgano jurisdiccional.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución

C O N S I D E R A N D O

¹ GUÍA DHL XXXXXXXXXX

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en los medios de impugnación que se resuelven, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54, 55, y 56 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que en el presente recurso se señaló domicilio y correo para oír y recibir notificaciones, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

Derivado de lo anterior, el medio de impugnación se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-1025/19** por acuerdo de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 05 de noviembre de 2019.

TERCERO. OPORTUNIDAD. Los medios de impugnación se encuentran presentados en tiempo y forma, pues al tratarse de una impugnación respecto de una omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado el ocurso de marras en forma oportuna.

CUARTO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce que la personalidad de los impugnantes no se encuentra legitimada, sin embargo, el trámite y resolución de los Medios de Impugnación es procedente por tratarse de temas de afiliación y de actos de omisión de una autoridad del partido político MORENA.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de

agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar el motivo de inconformidad que se advierte del escrito inicial:

“ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO: *la omisión, por parte de la responsable, de integrar a los firmantes en el padrón electoral de MORENA...*”

b) **Materia de Impugnación.** Del análisis del escrito de queja se desprende que el motivo de agravio de los actores lo constituye la omisión de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de incorporarlos en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero y con ello tener reconocida su calidad de militantes afiliados a este instituto político.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos agravio único, se realiza un resumen según lo manifestado por los hoy impugnantes.

Los promoventes en el escrito de queja presentan como concepto de agravio lo siguiente:

“ÚNICO

FUENTE DEL AGRAVIO. - *La omisión de no incluirnos en el Padrón partidista”*

En este sentido se desprende como causa de pedir su inscripción o registro al Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.

SÉPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de los medios de impugnación y la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS ACTORES DE MANERA GENERAL

Dentro de todos y cada uno de los medios de impugnación se presentan como medios de prueba

- **DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en COPIA SIMPLE de la credencial de elector con fotografía del INE de cada uno de los firmantes.
- **DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en COPIA SIMPLE de la credencial del Partido Político de Regeneración Nacional, MORENA, de cada uno de los firmantes,

Estas pruebas tienen el alcance probatorio de indicios en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

De las copias simples de la credencial de elector de los impugnantes, únicamente se puede advertir la personalidad con la que se ostentan los promoventes.

Por lo que hace a la copia simple de la credencial del Partido Político de Regeneración Nacional, MORENA, el valor probatorio que se le otorga a las mismas, es únicamente de indicio, ya que con dicha solicitud lo único que se acredita es la intención de los impugnantes de afiliarse al partido político MORENA, sin que con ello se compruebe que la misma fue entregada a la Autoridad partidaria correspondiente, por lo que es evidente que a pesar de tener la intención de ser parte del partido político MORENA, pero con ello no acredita que haya concluido el trámite correspondiente en términos de la normativa partidista aplicable a la materia.

- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del presente asunto.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, rindió su informe sobre la omisión que se le atribuye en los siguientes términos:

*“...Por medio de la presente doy contestación al requerimiento de información que me realiza esta H. Comisión a través del oficio CNHJ-540-2019, de fecha 5 de noviembre de 2019. Al respecto, manifiesto que de **ninguna de las personas** referidas se encuentran afiliadas al partido Morena, ya que no consta su registro en el Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados de Morena (SIRENA)...”*

A este informe se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional tiene la naturaleza de autoridad partidista en términos de lo previsto en el artículo 4bis del

Estatuto de MORENA.

OCTAVO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA y las leyes supletorias.

Este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

El estudio de fondo del presente procedimiento versa en dirimir si la autoridad responsable, en este caso la Secretaria de Organización de MORENA, fue omiso en incorporar a los actores al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA.

Es importante señalar que, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41º, segundo párrafo establece que los ciudadanos y ciudadanas podrán afiliarse libremente e individualmente a algún partido político.

A efecto de lo anterior, debe entenderse como afiliado, según el artículo 4º de la Ley General de Partidos Políticos:

“El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna (...)”.

De acuerdo a nuestra normativa interna, la afiliación se encuentra regulada dentro del artículo 4 y 4º Bis del Estatuto, estableciendo en ellos los requisitos previos para afiliarse a nuestro instituto político, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 4º. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 4º Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país...”

Para instrumentar esta disposición estatutaria, el Reglamento de Afiliación de Morena, en sus artículos 3º, 5º, 19º, 20º, 25º y 26º establecen de manera precisa los requisitos que deberá cubrir el ciudadano que desee pertenecer a MORENA, mismos que se citan a continuación.

“ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo: a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia; b) Fecha de afiliación; c) Domicilio completo; d) Clave de elector; e) Correo electrónico; f) Sección electoral; g) Código postal; h) Teléfono; i) Firma del solicitante. j) CURP en el caso de los menores de 18 años.

ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

ARTÍCULO 25. Las y los mexicanos podrán solicitar su afiliación a MORENA en los formatos digitales que estarán disponibles en el portal de internet, habilitado para ello.

ARTÍCULO 26. Una vez que el ciudadano haya impreso y requisitados el formato con los datos que se le solicitan, procederá a enviarlo por correo ordinario, junto con una copia de su credencial de elector.”

De las disposiciones antes citadas se advierte que para que un ciudadano pueda adquirir la calidad de militantes afiliados a este partido político resulta necesario llenar el formato

de afiliación que para el efecto emita la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, una vez hecho lo anterior, resulta obligación de la Secretaria de Organización lo previsto en los siguientes artículos:

“...ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

ARTÍCULO 16. Es obligación de la Secretaría de Organización, expedir y proporcionar a cada Protagonista del Cambio Verdadero la credencial que lo acredite como tal y dar de baja a aquellos que, por sanción, fallecimiento o voluntad propia, dejen de ser parte de MORENA.

ARTÍCULO 22. A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA...

De lo antes mencionado se concluye que los ciudadanos que pretendan formalizar su voluntad de afiliarse libremente a este partido político resulta necesario llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP.

En caso de que la afiliación se solicite de manera digital, el ciudadano deberá imprimir y requisar el formato de afiliación autorizado, procediendo a enviarlo por correo ordinario junto con una copia de su credencial para votar. En su caso, las afiliaciones recibidas mediante portal de internet, la Secretaría de Organización verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.

Una vez que algunos de los órganos de ejecución reciban un formato de afiliación debidamente requisado, contarán con un plazo de diez días naturales para ingresar los datos de las afiliaciones recibidas.

Lo antes mencionado es el procedimiento de afiliación que deben seguir los ciudadanos para ser registrados como Protagonistas del Cambio Verdadero.

Es el caso que los hoy actores hacen referencia a supuestamente haber solicitado su afiliación a este partido político, sin precisar mediante qué vía la solicitaron, esto es, de manera escrita o vía digital, asimismo tampoco señalan ante qué autoridad presentaron dicha solicitud, con lo cual no desvirtúan el informe rendido por la responsable, en el que se refiere que los actores no se encuentran afiliados a este instituto político, **pues de los medios de prueba aportados por los quejosos únicamente se acredita de manera indiciaria su intención de solicitar su afiliación a este instituto político, por lo que**

para este órgano jurisdiccional no existe certeza de que los actores hayan agotado el procedimiento de afiliación antes mencionado.

En el mismo orden de ideas, para que el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA estuviera en posibilidad de registrar a los actores en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero resultaba necesario agotar alguno de los procedimientos establecidos en los artículos 3º, 5º, 19º, 20º, 25º y 26º del Reglamento de Afiliación, en este sentido, al no acreditarse que los mencionados hubiesen agotado alguno de los procedimientos para formalizar su afiliación a este partido político, no resulta exigible a la autoridad responsable reconocerlos como protagonistas del cambio verdadero toda vez que no se tiene certeza de que los órganos ejecutivos hayan recibido los formatos de afiliación debidamente requisados.

Lo anterior no debe considerarse una limitación al derecho de afiliación del ciudadano, pues el ejercicio de este derecho no es absoluto, pues el mismo se encuentra sujeto a cumplir con las formalidades que para el efecto establece la normativa interna de este partido político citada a lo largo de esta resolución. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

“Jurisprudencia 24/2002

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

CONTENIDO Y ALCANCES.- *El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o*

*ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. **Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.”

En conclusión, los agravios hechos valer por los actores **son infundados en virtud a que no acreditaron plenamente haber solicitado formalmente su afiliación a este partido político**, con lo cual no logran desvirtuar el contenido del oficio remitido por la autoridad partidista, luego entonces no es posible tener por actualizada omisión alguna atribuible a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA relativo al procedimiento de afiliación previsto en el Reglamento de referencia.

No obstante lo anterior, **se vincula a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA** para que, previa calificación de los requisitos de afiliación previstos en el Reglamento de la materia, dé trámite a las solicitudes de afiliación de los **CC. HUCHIM JIMÉNEZ HEYDER ISAI, DZIB DZIB FILIGONIO, HUCHIM CHUIL WILLIAM ARMANDO, DAMAS RIVERA FREDI, DZIB DZIB CECILIA BEATRIZ, ESPINOZA LAGUNAS DANIELA, HUCHIM JIMÉNEZ SEYDI YULIANA, MAS CHIMAL MARÍA ANGELA, MARGALLI LEAL MÓNICA GIANELLA, CÁMARA CABRERA ROCÍO YANET, VALDEZ CHAN KARLA MAGDALENA, GUTIÉRREZ CANTO OFELIA GUADALUPE, POOT CHAY ROBERTA MARÍA, CRUZ CHE MARÍA ANGELA, CALDERÓN BLANCO MARÍA DEL SOCORRO, JIMÉNEZ ALDANA RUTILIA, CANUL POOT JUANA BAUTISTA, CANCHE DZUL SANDRA GUADALUPE, GÓMEZ TORRES ASUNCIÓN, TUN PUC EFRAÍN ISAI, RUIZ ORDOÑEZ RICARDO, ORTEGA CALDERÓN MARÍA FERNANDA, GÓMEZ TORRES MARÍA LUCIA, MADRIGAL HERNÁNDEZ MIGUELINA, MAZUN CRUZ MAGALY, MOO YAMA YENI MARIELA, HUCHIM JIMÉNEZ RODRIGO DE JESÚS, CHAN QUIJANO GENNI BEATRIZ, DZIB MAY BIBIANA, ORDÓÑEZ NOH AREMY ELISA**, para lo cual se remite copia de las constancias que forman el presente expediente.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los **CC. DZIB DZIB FILIGONIO, HUCHIM JIMÉNEZ HEYDER ISAI, HUCHIM CHUIL WILLIAM ARMANDO, DAMAS RIVERA FREDI, DZIB DZIB CECILIA BEATRIZ, ESPINOZA LAGUNAS DANIELA, HUCHIM JIMÉNEZ SEYDI YULIANA, MAS CHIMAL MARÍA ANGELA, MARGALLI LEAL MÓNICA GIANELLA, CÁMARA CABRERA ROCÍO YANET, VALDEZ CHAN KARLA MAGDALENA, GUTIÉRREZ CANTO OFELIA GUADALUPE, POOT CHAY ROBERTA MARÍA, CRUZ CHE MARÍA ANGELA, CALDERÓN BLANCO MARÍA DEL SOCORRO, JIMÉNEZ ALDANA RUTILIA, CANUL POOT JUANA BAUTISTA, CANCHE DZUL SANDRA GUADALUPE, GÓMEZ TORRES ASUNCIÓN, TUN PUC EFRAÍN ISAI, RUIZ ORDOÑEZ RICARDO, ORTEGA CALDERÓN MARÍA FERNANDA, GÓMEZ TORRES MARÍA LUCIA, MADRIGAL HERNÁNDEZ MIGUELINA, MAZUN CRUZ MAGALY, MOO YAMA YENI MARIELA, HUCHIM JIMÉNEZ RODRIGO DE JESÚS, CHAN QUIJANO GENNI BEATRIZ, DZIB MAY BIBIANA, ORDÓÑEZ NOH AREMY ELISA,** con base en lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se vincula a la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** para que, previa calificación de los requisitos de afiliación previstos en el Reglamento de la materia, dé trámite a las solicitudes de afiliación de los **CC. HUCHIM JIMÉNEZ HEYDER ISAI, DZIB DZIB FILIGONIO, HUCHIM CHUIL WILLIAM ARMANDO, DAMAS RIVERA FREDI, DZIB DZIB CECILIA BEATRIZ, ESPINOZA LAGUNAS DANIELA, HUCHIM JIMÉNEZ SEYDI YULIANA, MAS CHIMAL MARÍA ANGELA, MARGALLI LEAL MÓNICA GIANELLA, CÁMARA CABRERA ROCÍO YANET, VALDEZ CHAN KARLA MAGDALENA, GUTIÉRREZ CANTO OFELIA GUADALUPE, POOT CHAY ROBERTA MARÍA, CRUZ CHE MARÍA ANGELA, CALDERÓN BLANCO MARÍA DEL SOCORRO, JIMÉNEZ ALDANA RUTILIA, CANUL POOT JUANA BAUTISTA, CANCHE DZUL SANDRA GUADALUPE, GÓMEZ TORRES ASUNCIÓN, TUN PUC EFRAÍN ISAI, RUIZ ORDOÑEZ RICARDO, ORTEGA CALDERÓN MARÍA FERNANDA, GÓMEZ TORRES MARÍA LUCIA, MADRIGAL HERNÁNDEZ MIGUELINA, MAZUN CRUZ MAGALY, MOO YAMA YENI MARIELA, HUCHIM JIMÉNEZ RODRIGO DE JESÚS, CHAN QUIJANO GENNI BEATRIZ, DZIB MAY BIBIANA, ORDÓÑEZ NOH AREMY ELISA,** para lo cual se remite copia de las constancias que forman el presente expediente.

TERCERO. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora en el presente procedimiento para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Notifíquese** a la Secretaria de Organización de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

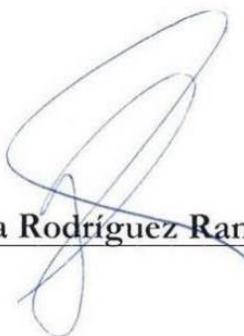
SÉXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi